



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE197620 Proc #: 4511525 Fecha: 29-08-2019
Tercero: 830128856-1 SUR – COMPLEJO SUR
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03418
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1955 de 2019, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2013EE157861 del 21 de noviembre de 2013, se emite oficio requiriendo a la sociedad **CORPORACION NUESTRA IPS**, identificada con el Nit. 830128856-1, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE COMPLEJO SUR**, anteriormente **CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS – SEDE CMF COMPLEJO SUR**, ubicada en la Autopista Sur Calle 57R No73i – 55 Sur, en la localidad Ciudad Bolívar, de esta ciudad, para que sea allegado informe de caracterización.

Que mediante Radicado No. 2014ER011058 del 23 de enero de 2014, la sociedad **CORPORACION NUESTRA IPS**, identificada con el Nit. 830128856-1, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE COMPLEJO SUR**, anteriormente **CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS – SEDE CMF COMPLEJO SUR**, ubicada en la Autopista Sur Calle 57R No73i – 55 Sur, en la localidad Ciudad Bolívar, de esta ciudad, radica informe de caracterización en cumplimiento a lo requerido por esta autoridad.

Que mediante Radicado No. 2014EE89641 del 31 de mayo de 2014, esta autoridad deja constancia de análisis realizado a la caracterización presentada por la sociedad **CORPORACION NUESTRA IPS**, identificada con el Nit. 830128856-1, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE COMPLEJO SUR**, anteriormente **CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS – SEDE CMF COMPLEJO SUR**, ubicada en la Autopista Sur Calle 57R No73i – 55 Sur, en la localidad Ciudad Bolívar, de esta ciudad, presentada mediante Radicado No. 2014ER011058 del 23 de enero de 2014.

Que mediante Radicado No. 2014ER114028 del 9 de julio de 2014, la sociedad **CORPORACION NUESTRA IPS**, identificada con el Nit. 830128856-1, en calidad de propietaria del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

establecimiento **SEDE COMPLEJO SUR**, anteriormente **CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS – SEDE CMF COMPLEJO SUR**, ubicada en la Autopista Sur Calle 57R No73i – 55 Sur, en la localidad Ciudad Bolívar, de esta ciudad, radica cronograma de actividades, y solicita prorroga hasta 1 de septiembre de 2014, para culminar con los trámites pertinentes para obtener permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado No. 2015EE44780 del 17 de marzo de 2015, esta autoridad otorga respuesta al oficio radicado por la sociedad **CORPORACION NUESTRA IPS**, identificada con el Nit 830128856-1, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE COMPLEJO SUR**, anteriormente **CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS – SEDE CMF COMPLEJO SUR**, ubicada en la Autopista Sur Calle 57R No73i – 55 Sur, en la localidad Ciudad Bolívar, de esta ciudad, mediante Radicado No. 2014ER114028 del 9 de julio de 2014, evidenciándose que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones correspondientes para obtener permiso de vertimiento, ni a los requerimientos hechos mediante el oficio SDA No. 2014EE89641 del 31 de mayo de 2014

Que mediante Radicado No. 2015EE90206 del 25 de mayo de 2015, esta autoridad deja constancia de visita de control y seguimiento realizada el día 4 de diciembre de 2014, a sociedad **CORPORACION NUESTRA IPS**, identificada con el Nit No. 830128856-1, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE COMPLEJO SUR**, anteriormente **CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS – SEDE CMF COMPLEJO SUR**, ubicada en la Autopista Sur Calle 57R No73i – 55, en la localidad Ciudad Bolívar, de esta ciudad, mediante Radicado No. 2014ER114028 del 9 de julio de 2014, evidenciándose que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones correspondientes para obtener permiso de vertimiento, ni a los requerimientos hechos mediante el oficio SDA No. 2014EE89641 del 31 de mayo de 2014.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el Concepto Técnico No. 05450 del 29 de agosto de 2016, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

5. ANALISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que el establecimiento está INCUMPLIENDO lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital". En el cual se establece en su artículo 9 – Permiso de Vertimientos literal “b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.” Así las cosas se pudo evidenciar que por medio de la caracterización remitida por el establecimiento (**Antes Corporación IPS Corvesalud Coodontologos – Sede CMF Complejo Sur; Hoy Corporación nuestra IPS Sede Complejo Sur**) radicado No. 2014EE89641 del 31 de mayo de 2014 se puede evidenciar que el parámetro de FENOLES se encontraba muy cerca al límite máximo permitido según lo establecido en el*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

artículo 14 de esta misma resolución. Razón por lo cual se le solicito realizar el trámite de Permiso de Vertimientos, ya que esta es una sustancia de interés sanitario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el establecimiento (**Antes Corporación IPS Corvesalud Coodontologos – Sede CMF Complejo Sur; Hoy Corporación nuestra IPS Sede Complejo Sur**), ubicado en el predio con nomenclatura urbana Autopista sur calle 57R No 73 i 55 sur, en la actualidad se encuentra prestando sus servicios (servicios que generan vertimientos de tipo no domestico con sustancias de interés sanitario) sin el respectivo Permiso de Vertimientos. Por lo anterior se presenta un riesgo para el recurso hídrico ya que no se están realizando los seguimientos de la calidad del vertimiento generado, debido a que en la actualidad no cuenta el respectivo Permiso de vertimiento.

6. CONCLUSIONES

El establecimiento (**Antes Corporación IPS Corvesalud Coodontologos – Sede CMF Complejo Sur; Hoy Corporación nuestra IPS Sede Complejo Sur**) ubicado en el predio con nomenclatura urbana urbana Autopista sur calle 57R No 73 i 55 sur, en la actualidad se encuentra prestando sus servicios (servicios que generan vertimientos de tipo no doméstico y con sustancias de interés sanitario) sin el respectivo Permiso de Vertimientos.

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
El establecimiento no ha realizado el trámite de Permiso de Vertimientos.	Artículo 9	Resolución 3957 del 2009

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 05450 del 29 de agosto de 2016, se evidenció que la sociedad **CORPORACION NUESTRA IPS**, identificada con el Nit. 830128856-1, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE COMPLEJO SUR**, anteriormente **CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS – SEDE CMF COMPLEJO SUR**, ubicada en la Autopista Sur Calle 57R No73i – 55 Sur, en la localidad Ciudad Bolívar, de esta ciudad, incumplió la normatividad ambiental vigente al estar funcionando sin permiso de vertimientos, generando sustancia de interés Sanitario y ambiental, omitiendo los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental mediante Radicados No. 2014EE89641 del 31 de mayo de 2014; 2015EE44780 del 17 de marzo de 2015; 2015EE90206 del 25 de mayo de 2015, en los que se determina la necesidad de que este establecimiento obtenga el permiso de vertimientos para el desarrollo de las actividades, por las sustancias de interés sanitario y ambiental generadas, y que pueden causar afectaciones a nuestros recursos naturales.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

□ **Resolución 3957 de 19 de junio del 2009 - Secretaria Distrital de Ambiente.**

“(…)

Artículo 9° *“Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente”*

(…)”

□ **Decreto 1076 de 2015**

“(…)”

Artículo 2.2.3.3.5.1

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: **“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Sólo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.**



Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva No. 00001 el cual establece *“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*

(...)” Subrayado y sombreado fuera del texto.

Que, si bien es cierto, desde el día 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso de vertimientos, antes de esta derogatoria tácita se debía cumplir con el permiso y según el documento radicado por la sociedad **CORPORACION NUESTRA IPS**, identificada con el Nit 830128856-1, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE COMPLEJO SUR**, anteriormente **CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS – SEDE CMF COMPLEJO SUR**, ubicada en la Autopista Sur Calle 57R No73i – 55 Sur, en la localidad Ciudad Bolívar, de esta ciudad, mediante oficio No. 2014ER114028 del 9 de julio de 2014, esta secretaría evidenció que la sociedad debía tramitar el respectivo permiso de vertimientos, razón por la cual este Despacho inicia la presente investigación, ya que para dicha fecha la organización sí debía contar con el respectivo permiso y omitió la norma, emitiéndose los requerimientos con Radicados No. 2014EE89641 del 31 de mayo de 2014; 2015EE44780 del 17 de marzo de 2015 y 2015EE90206 del 25 de mayo de 2015, a los que no se le dio cumplimiento.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad la sociedad **CORPORACION NUESTRA IPS**, identificada con el Nit. 830128856-1, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE COMPLEJO SUR**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la **CORPORACION NUESTRA IPS**, identificada con el Nit No. 830128856-1, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE COMPLEJO SUR**, anteriormente **CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS – SEDE CMF COMPLEJO SUR**, ubicada en la Autopista Sur Calle 57R No73i – 55 Sur, en la localidad Ciudad Bolívar, de esta ciudad, la cual incumplió al estar funcionando sin permiso de vertimientos, de conformidad con el Concepto Técnico No. 05450 del 29 de agosto de 2016, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CORPORACION NUESTRA IPS**, identificada con el Nit 830128856-1, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE COMPLEJO SUR**, anteriormente **CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS – SEDE CMF COMPLEJO SUR**, ubicada en la Autopista Sur Calle 57R No73i – 55 Sur, en la localidad Ciudad Bolívar, de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2018-976**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C: 1095823301	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/07/2019
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C: 1095823301	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/07/2019
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C: 1095823301	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/07/2019
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/08/2019
--------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/08/2019
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/08/2019

Expediente SDA-08-2018-976

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**